



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0765-1PO3-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona el artículo 49 Bis a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
2. Tema de la Iniciativa.	Grupos Vulnerables.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Martha Elena García Gómez.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	24 de noviembre de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	24 de noviembre de 2020.
7. Turno a Comisión.	Derechos de la Niñez y Adolescencia.

II.- SINOPSIS

Establecer las obligaciones de las fiscalías federales y locales, en cuanto al trato de niñas, niños y adolescentes que acudan ante ellos.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXIX-P y XXXI del artículo 73 en relación con los artículos 1º y 4º, párrafo 9º, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.</p> <p>Artículo Único. Se adiciona el artículo 49 Bis a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 49 Bis. En relación con niñas, niños y adolescentes víctimas o testigos de delitos, corresponde a las fiscalías generales:</p> <p>I. Durante la recepción de las denuncias presentadas por niñas, niños y adolescentes, la autoridad competente está obligada a:</p> <p>a) Observar los principios rectores de orden constitucional, y los previstos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y en la Ley de Víctimas, primordialmente el interés superior de la niñez, la no revictimización y el derecho a la participación.</p> <p>b) Garantizar que la niña, niño o adolescente denunciante acuda de manera voluntaria y en condiciones de seguridad, protegiendo su privacidad, y que las diligencias y entrevistas transcurran en espacios adecuados y equipados, y con personal apto en la atención de niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos.</p> <p>c) A partir de la presentación y procesamiento de la denuncia</p>

No tiene correlativo

correspondiente brindar a niñas, niños y adolescentes víctimas o testigos de delito, y a padres, madres, tutores o representantes, la orientación y asesoría legal, conforme a las normas aplicables.

d) Garantizar que la madre, el padre, tutor, representante o persona de confianza que acompañe al menor no interfiriera en la narrativa que exprese la niña, niño o adolescente respecto al hecho que se denuncia.

e) Decretar medidas pertinentes para proteger la integridad física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes víctimas o testigos de delito, durante la investigación y, en su caso, la judicialización del caso que se trate.

f) Proporcionar información clara, veraz y objetiva a niñas, niños y adolescentes víctimas o testigos de delito, y a padres, madres, tutores o representantes que les permita valorar los alcances de la denuncia.

II. Capacitar y especializar al personal adscrito que atiende a niñas, niños y adolescentes víctimas o testigos de delitos.

III. Celebrar convenios de colaboración, coordinación con dependencias de la administración pública a fin de facilitar las denuncias de delitos que afecten los derechos de niñas, niños y adolescentes, incluyendo líneas telefónicas gratuitas para tal efecto.

IV. Diseñar, formular e implementar modelos de atención de

<p>No tiene correlativo</p>	<p>niñas, niños y adolescentes víctimas o testigos de delito, conforme al tipo de delito y grado de desarrollo cognitivo, y las medidas de rehabilitación y compensación que correspondan.</p> <p>V. Las demás previstas para la atención de niñas, niños y adolescentes víctimas o testigos de delito.</p>
	<p>TRANSITORIO.</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

JAHF